

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
LETICIA - AMAZONAS

Leticia, Amazonas, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO No. 91001-31-89-002-2021-00034-00

DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO CANO TABARES

DEMANDADO: CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017

Se presentó demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA por parte de JESÚS ANTONIO CANO TABARES contra el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017, la cual una vez revisada se evidencia unos defectos susceptibles de corrección de acuerdo con el artículo 256 del Código de Procedimiento Laboral, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, los cuales se contraen a los siguientes:

En primer lugar, en atención a que el consorcio es incapaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, deberá aclarar si está demandando a una o a las dos entidades que conforman dicho consorcio.

Indicó el actor como pretensiones, se le cancele la suma de \$60'775.326.00, desde el 22 de febrero de 2019 hasta el 19 de marzo de 2021, sin especificar la razón por la cual esta solicitando dicha suma de dinero.

Igualmente, deberá redactar los hechos de manera clara, pues los mismos se tornan confusos en relación a las pretensiones solicitadas, no guardando relación entre las mismas.

Por otro lado, deberá la parte actora allegar la correspondiente reclamación administrativa que elevó a las entidades que conforman el consorcio demandado, es decir, a la fiduprevisora y a fiduagraria, ello en atención a la naturaleza jurídica de dichas entidades, ello de conformidad a lo dispuesto en el art. 6 del C.P.L.

Deberá igualmente dar cumplimiento al numeral 8 del art. 25 ya citado, en cuanto a las razones y fundamentos de derecho, pues en la demanda tan solo citó normas sin hacerse un análisis de su aplicación al caso concreto.

Finalmente, deberá allegar las respectivas constancias del cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3 del art. 6 del Decreto ya referido, pues allí se indica que, al presentarse la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio de correo electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, y del mismo modo cuando la demanda se inadmite, allegándose los respectivos soportes.

Por lo expuesto, el Juzgado segundo Promiscuo del Circuito de Leticia (Amazonas),

#### **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la demanda instaurada por JESÚS ANTONIO CANO TAVRES contra el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto se corrijan los yerros ya señalado, so pena de RECHAZO, en los términos indicado en la parte considerativa de esta decisión.

2º.- Conforme a las disposiciones de los acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado debe ser enviado al correo institucional [prcto02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:prcto02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Juez

Firmado Por:

**JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRAN  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 PROMISCOU DEL CIRCUITO DE LETICIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**656e6f8fa7eda4bda5416a894afbddb944359dcda1653e4141ee5ab760799157**

Documento generado en 10/05/2021 04:50:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>